

**Auto núm. 14-2012**  
**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República Dominicana, por alegada violación a los Artículos 217 y 284 del Código Penal Dominicano, sobre violación de domicilio y abuso de autoridad, interpuesta por:

Teodoro Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0525850-3, domiciliado y residente en la Avenida Venezuela esquina Costa Rica Núm. 74, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; en su propio nombre y de la empresa T. R. Williams Communications, S. A.;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 22 de septiembre de 2010 en la secretaria de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por los Dres. Ángel Moreta y Diego Babado Torres, en representación de los querellantes, el cual concluye así:

“Primero: declaréis, buena y válida la presente instancia, por haber sido hecha y formulada de acuerdo con los principios del derecho, y en conformidad con la ley; Segundo: Declaréis, al señor Otoniel Bonilla, culpable de hechos de abuso de poder y violación del domicilio, en atropello de los artículos 114 y 184 parte in fine del Código Penal Dominicano, cometidos en ocasión de un allanamiento ilegal, improcedente y dañino, sin justificación, durante 5 horas, realizado contra la parte hoy querellante constituida en actor civil, en fecha 13 del mes de septiembre del corriente año, 2010, en virtud de los artículos citados, y en consecuencia, le condenéis a las penas correspondientes, contempladas en los artículos arriba indicados de dicho código, al haber producido una acción pública o allanamiento, violentando de mala fe el procedimiento penal y produciéndoles daños morales y materiales a el licenciado Teodoro Ruiz y la razón social T. R. Willimas Communications, S. A., sin haber notificado copia del acta de allanamiento y copia del auto del Juez de la Instrucción, siendo que hasta el día dichos documentos o piezas procesales no han sido debidamente notificados a las personas físicas y morales ut supra señaladas, perjudicándole en su derecho al buen nombre a que tienen derecho los hoy querellantes; Tercero: Declaréis, la responsabilidad penal y civil del señor Otoniel Bonilla, por los daños de enorme consideración, producidos por los hechos señalados, que han generado perjuicios morales y materiales contra la parte hoy querellante, constituida en actor civil; y, en consecuencia, le condenéis a pagar una reparación indemnizatoria ascendente a no menos de Dos Cientos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000,000.00) moneda de curso legal, ya que con su accionar público, improcedente y de mala fe, ha perjudicado seriamente la buena imagen, el buen nombre y la trayectoria moral de la parte querellante, daños que serán evaluados en su momento oportuno por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal apoderado, en conformidad con los medios probatorios que serán aportados al plenario y de acuerdo con la ley y la jurisprudencia dominicana; Cuarto: que el señor Otoniel Bonilla, sea condenado a pagar un astreinte de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), diarios, en caso de reticencia o recalcitrancia a cumplir con la sentencia a emanar, previa intimación y notificación de a misma; Quinto: que el señor Otoniel Bonilla, sea condenado, al pago de las costas, y las mismas sean ordenadas en provecho y beneficio de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Tengáis a bien proceder a la designación de un juez de instrucción especial para que investigue y conozca de la presente querrela con constitución de actor civil, presentada por la parte hoy querellante, señor Teodoro

Ruiz, en propia representación y de la razón social T. R. Williams Communications, S. A.”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 217 y 384 del Código Penal Dominicano, y demás textos invocados por los querellantes;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 22 de septiembre de 2010 fue depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una querrela con constitución en actor civil, directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Teodoro Ruiz y la empresa T. R. Williams Communications, S. A., contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República Dominicana; por alegada violación a los artículos 217 y 384 del Código Penal Dominicano, sobre violación de domicilio y abuso de autoridad; a raíz de un allanamiento solicitado por el querrellado, Hotoniel Bonilla García, a la razón social T. R. Williams Communications, S. A.;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las

cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

Violación de propiedad;

Difamación e injuria;

Violación de la propiedad industrial;

Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: .... 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 217 y 384 del Código Penal Dominicano, sobre violación de domicilio y abuso de autoridad, interpuesta por Teodoro Ruiz y la empresa T. R. Williams Communications, S. A., contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República Dominicana, siendo éste de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS**

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto de la República Dominicana, interpuesta por Teodoro Ruiz y la empresa T. R. Williams Communications, S. A., por alegada violación a los artículos 217 y 384 del Código Penal Dominicano, sobre violación de domicilio y abuso de autoridad, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de mayo del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)